

¿Qué criterios de calificación se necesitan para aprobar el examen? Se necesitan aprobar cada una de las tres preguntas. Eso quiere decir que si una pregunta está mal o muy mal, pues el examen en conjunto se suspende, aunque las otras dos preguntas estén bien. Y este mismo criterio se aplica a las pruebas personales. Para aprobar el curso hay que aprobar las dos pruebas personales. No basta con, por ejemplo, sacar un 7 en la primera y sacar un 3 en la segunda.

eso significaría que se tiene cinco. Sin embargo, eso no significaría el aprobado del curso. Habría que repetir la segunda prueba personal en la que se tuviera ese tres. Y esto es porque nosotros queremos que se sepa, ciertamente no en un nivel muy exigente, pero que se sepa todo el programa, no una parte sí y una parte no. No es suficiente que se sepa muy bien una parte del programa, pero en cambio se sepa mal la otra parte del programa. Respecto también a esta cuestión de los exámenes, se plantea la cuestión de la revisión de los mismos. Entonces, hay que tener aquí claras dos cuestiones. Una, que no hay que tener miedo a pedir la revisión de los exámenes. No va a haber ningún tipo de represalia o algo por el estilo. Pero también hay que tener en cuenta que los exámenes se procuran corregir con minuciosidad.

del escaso tiempo y del número excesivo de exámenes que tenemos en el departamento. Y que por tanto se presume, con una presunción no juris et de jure, sino juris tantum, pero presunción en fin y al cabo, que la nota que ha puesto el profesor, que es el que va a revisar el examen, es una nota bien puesta. Y ello significa que en la práctica, aunque se revisarán efectivamente todos los exámenes que se quieran, sin embargo las notas que efectivamente se cambien van a ser pocas. Otra cuestión con respecto a este importante tema de los exámenes, es el tema del retraso en el envío de las calificaciones. Cuestión que ya es conocido que supera ampliamente lo que es el departamento, incluso con cuestiones planteadas en los propios medios de comunicación. Y aquí simplemente decir que, por lo que ya ha conocido, pero no por menos conocido, o no por conocido, hay que dejar de repetirlo.

Y es que nosotros en el departamento tenemos muy pocos profesores y aproximadamente existen ahora mismo 14.000 alumnos. Con lo cual, el problema de la calificación de los exámenes, de la corrección de los exámenes, pues aunque proclamamos hacer lo que podemos, sin embargo, un cierto retraso de las clasificaciones se va a producir siempre, por lo menos si esta situación sigue como hasta ahora. La segunda cuestión que quería hacer referencia, es uno apartado, es el tema del comentario del precepto. Que como sabéis es una de las preguntas que se pueden elegir dentro del examen. Yo desde aquí animo efectivamente a escogerla. Porque se pone en la pregunta, precisamente, o se pregunta en este comentario, en el caso de Hechos Civil 2, pues sería un supuesto. Un supuesto práctico, un caso práctico. En el caso nuestro es un comentario de un precepto, como ya es conocido.

Repito que animo a escogerlo porque se pone para ayudar, para ayudar al alumno o para ayudarles a ustedes. Normalmente es un comentario fácil, que no exige grandes conocimientos, simplemente un mínimo de sentido común y unos ciertos razonamientos jurídicos. Y además a la hora de contestar a esa cuestión, al comentario, es suficiente la teoría en la cual está inmersa ese precepto. Por tanto, si uno conoce la teoría a la cual hace referencia el artículo, con esa teoría se contesta perfectamente o se comenta el precepto que se pregunta en el examen. Es importante, aunque parezca una pergrullada, resaltar... Que no se comenta un precepto repitiendo el mismo texto del precepto. Lo que se trata es precisamente de comentar, se trata de razonar, aunque ese razonamiento...

pues sea contrario incluso a lo que piensa sobre esa cuestión el propio profesor que le va a corregir. Pero en esto no hay que preocuparse, porque si el razonamiento es acertado, es correcto, no importa que las conclusiones a las cuales se llega sean distintas de las que personalmente pueda sostener el profesor que les corrige. La tercera cuestión hace referencia al programa. En primer lugar, en todas las convivencias se plantea siempre la pregunta que es más, que se ve que es la más interesante para todos, y es ¿cuáles son las cuestiones más o las preguntas más importantes del programa? No se llega a decir o no se llega a pedir exactamente la quiniela, pero casi casi. Todo ello aquí, lo único que quería decir respecto a este tema es lo siguiente. En primer lugar, que efectivamente no hay que preocuparse, que el programa es un programa de la Universidad de México,

No voy a dar una quiniela del programa, pero sí a decir algunas cosas. Se puede quitar del programa, es decir, de la segunda parte, para el examen de junio, la lección correspondiente al registro civil. Es una lección que no se va a pedir. Y otra cuestión es, dos de las preguntas que se van a poner van a hacer referencia respectivamente a la parte de responsabilidad civil, a esas dos lecciones tan interesantes, y la otra al negocio jurídico. Y ello es porque nos encontramos con la responsabilidad civil y con el negocio

jurídico con dos de los temas más importantes y esenciales y básicos del derecho civil. La responsabilidad civil, en cuanto que tiene hoy en la actualidad una importancia práctica tremenda. Basta ver la constante jurisprudencia de los tribunales en torno a este tema. O los accidentes de circulación.

Para que tengan un ejemplo más concreto. Y en cuanto al negocio jurídico, la importancia del negocio jurídico la irán viendo sobre todo cuando vayan estudiando las distintas partes especiales de la disciplina. El negocio jurídico constituye uno de los conceptos más importantes de la ciencia jurídica civil. Es constituye una doctrina, aunque hoy es discutida, tampoco voy a hablar de este tema ahora, aplicable a las distintas partes del derecho civil. En cuanto que es una teoría que se aplica al contrato, se aplica al testamento y a todas aquellas declaraciones de voluntad. Aunque aquí tampoco vamos a meternos ahora sobre lo que se entiende por declaración de voluntad. Que no tienen una regulación legal específica. En el código civil. Con respecto también a la responsabilidad civil. Un problema práctico se plantea y es.

que no es una materia que aparezca en los manuales de derecho civil 1 de parte general. Aparte de que existen por ahí circulando unos apuntes que podríamos no llamar piratas, pero unos apuntes que pueden servir, hay que acudir para este tema de la responsabilidad civil a derecho civil 2, a un manual de derecho civil 2, de obligaciones y contratos. Porque habitualmente la parte de responsabilidad civil se estudia precisamente en obligaciones y contratos como fuente de las obligaciones. Por diversas razones, hasta ahora se ha mantenido esta parte en la denominada parte general de la disciplina. Probablemente a partir del próximo curso la responsabilidad civil como tal vuelve a pasar quizás a lo que sería su sitio natural, es decir, a derecho civil 2. Pero mientras tanto, en lo que respecta al examen de junio, hay que acudir a un manual de derecho civil, para estudiar la responsabilidad civil. Un problema también que se plantea con...

El negocio jurídico, y seguimos dentro del programa, es la cuestión de que en la última edición del Diez Picazo, que es el libro que muchos de ustedes siguen, no aparece para nada la teoría del negocio jurídico. En esta edición, frente a todas las anteriores, Diez Picazo y Guyon, los dos profesores de Derecho Civil que han construido o que han hecho este libro, estos manuales, han pasado, por decirlo así, la teoría del negocio jurídico a la teoría del contrato. ¿Cómo se puede subir entonces la teoría del negocio jurídico? Pues el tema no es sencillo ahora, pero para los que tienen el libro de Diez Picazo, en la última edición, que me parece que es la del 86, pues tendrían que acudir a la edición anterior, de la 85, a la que sea inmediatamente anterior a esta, porque así aparece esa teoría del negocio jurídico. No solamente a la edición anterior, sino a cualquiera.

de las ediciones de los años anteriores. Y si no, pues habría que acudir al libro de Albaladejo, donde aparece perfectamente explicado todo lo que hace referencia al negocio jurídico. Pues bien, creo que estas son las cuestiones más importantes, grosso modo, que se plantean en relación con el examen de junio. Cuestiones, como se ve ya, de carácter muy general, pero que sí, parece que son las que más les preocupan a ustedes. Gracias.

curso os va a dar un esquema para resolver los casos prácticos de penal. Su explicación os servirá de gran ayuda ya que la resolución de un caso práctico es parte importante dentro del examen, tanto el de junio como el de septiembre. Nos vamos a ocupar hoy en Derecho Penal 1 de hacer una serie de referencias a la resolución de casos prácticos ya que en el examen de junio y también el de septiembre los alumnos de Derecho Penal 1, al igual que ocurre con Derecho Penal 2, tendrán un caso práctico a resolver. El examen costará de seis preguntas de las que habrá que contestar cinco y además un caso práctico que necesariamente habrá que resolver. En su examen verán un esquema que vamos a desarrollar ahora brevemente de cómo hay que resolver un caso práctico, por lo menos en los casos prácticos, que deberán ser los que más se han resuelto. En el caso práctico, por lo menos en los casos prácticos, que deberán ser los que más se han resuelto. En el caso práctico,

...tropuestos fundamentales. En primer lugar, hay que tener en cuenta... ...el grado de ejecución del delito... ...que puede ser consumado, frustrado... ...o en grado de tentativa. Para ello es necesario tener en cuenta... ...lo que dispone el artículo tercero del Código Penal... ...que nos dice, como ustedes saben... ...que son punibles el delito consumado... ...el frustrado, la tentativa... ...y la conspiración, proposición y provocación para delinquir. Hay delito frustrado... ...cuando el culpable practica todos los actos de ejecución... ...que deberían producir como resultado el delito... ...y sin embargo, no lo producen por causas independientes... ...de la voluntad de la gente. Esto en cuanto a la frustración... ...porque la consumación no se define en el Código Penal. En segundo lugar... ...tenemos...

Tenemos la tentativa a que hace referencia el párrafo tercero del artículo tercero también del Código

Penal. Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores y no practica todos los actos de ejecución que deberán producir el delito por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento. Hay que tener muy en cuenta, por tanto, si estamos ante un delito consumado, es decir, cuando el sujeto ha practicado todos los actos que llevan a que el delito se perfeccione, estamos en frustración o, por el contrario, estamos en una situación de tentativa. Una vez planteados estos supuestos, ya que el alumno de primer curso no tiene por qué saber qué tipo de delito es, robo, parricidio... lesiones, hurto... Todo esto, de los tipos concretos, corresponde a Derecho Penal II.

y, por tanto, no entrará en el esquema de caso práctico que ha de resolver. Una vez que decidamos si el delito está en grado de consumación, frustración o tentativa, el segundo paso a dar es ver si concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Sin embargo, antes hay que ver si tenemos circunstancias eximentes, es decir, si concurre alguna circunstancia por la cual el sujeto quede exento de responsabilidad criminal. Pensemos, por ejemplo, que estamos o bien ante un enajenado o que se haya en situación de trastorno mental transitorio, salvo que ésta haya sido buscada de propósito para delinquir. Si los hechos fueron ejecutados, por ejemplo, por un menor de 16 años, está exento de responsabilidad criminal y pasará a la jurisdicción de los tribunales tutelares de menores.

al Código Penal quedaría fuera del mismo, que haya habido legítima defensa, etc. Es decir, puede concurrir cualquiera de las circunstancias del artículo octavo del Código Penal y, por tanto, no tendríamos en definitiva ningún responsable del delito concreto. Una vez examinadas las circunstancias eximentes, si no existen, pasamos a ver las personas responsables como autores, cómplices o encubridores. El concepto de autoría hay que ir a buscarlo, como ustedes ya han estudiado, al artículo 14 del Código Penal. Nos dice que se consideran autores... ..los que toman parte directa en la ejecución del hecho, los que fuerzan o inducen directamente a otros a ejecutarlo y, por último, los que...

cooperan a la ejecución del hecho con un acto sin el cual no se hubiera efectuado. Podemos tener autores y podemos también tener cómplices del delito en cuestión. Cómplices, conforme al artículo 16, son los que, no hallándose comprendidos en el artículo 14, cooperan a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos. Y, por último, podemos tener también en un delito encubridores, para lo cual tendremos que ir al artículo 17, que nos dice que son encubridores los que, con conocimiento de la perpetración del hecho punible, sin haber tenido participación en él como autores ni cómplices, intervinieron con posterioridad a su ejecución de alguno de los modos siguientes. Es decir, que el encubridor no se ha hecho culpable. El encubridor participa siempre con posterioridad a la ejecución del hecho en cuestión.

para que se aprovechen de los efectos del delito o falta, bien, ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos del delito o falta para impedir su descubrimiento, bien, albergando, ocultando o proporcionando la fuga al culpable siempre que concurren una serie de circunstancias que se dan precisamente en este artículo 17, que son, primera, la de intervenir abuso de funciones públicas por parte del encubridor, segunda, la de ser el delincuente reo de traición, homicidio del jefe del Estado o su sucesor, parricidio, asesinato, detención ilegal bajo rescate o imponiendo cualquier otra condición, detención ilegal, con simulación de funciones públicas, depósito de armas o municiones y tenencia de explosivos y estragos. Una vez que hayamos visto quién es el autor, que en todo caso habrá un autor, puede haber cómplices, o puede haber encubridores, pasamos...

a ver las circunstancias modificativas de responsabilidad criminal, es decir, las recogidas como atenuantes en el artículo 9º del Código Penal o bien como agravantes en el artículo 10 del propio texto legal, para determinar luego la pena que corresponderá, que veremos más adelante. Es importante tener en cuenta las circunstancias modificativas de responsabilidad criminal, porque en cualquier procedimiento el práctico del derecho ha de recurrir precisamente a estas circunstancias atenuantes buscando una menor pena o una disminución de la pena para el presunto culpable. Entonces, repito, es realmente importante tener en cuenta las circunstancias atenuantes del artículo 9º y también las circunstancias agravantes que puedan concurrir recogidas en el artículo 10.

Sin olvidar la circunstancia mixta de parentesco del artículo 11, que unas veces puede actuar como agravante, otras como atenuante y otras no tener más importancia. El artículo 11, recordamos que dice, No responderá en cada caso concreto. Quiero aclarar que no es necesario, y por supuesto ustedes no tienen por qué saber, la pena en cuanto a su extensión, ni la pena en sí, o mejor, la pena en sí. Ustedes no tienen que saber.

saber si es prisión mayor, prisión menor, arresto mayor, reclusión mayor o reclusión menor, porque esto corresponde ya a la parte especial, es decir, a los alumnos que estudian segundo curso de derecho penal. Lo que se han de tener en cuenta es si estamos ante un delito frustrado, tentativa, consumado o participan en grado de complicidad o encubrimiento terceras personas. Dice el artículo 49 que a los autores de un delito o falta se les impondrá la pena que para el delito o falta que hubieran cometido se hallare señalada por la ley, es decir, que para el autor corresponde en principio la pena señalada en el código penal. Sin embargo, cuando el delito se cometa en grado de tentativa, habrá que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 52, que dice a los autores de tentativa de delito se les impondrá la pena inferior en uno

o dos grados según el arbitrio del tribunal a la señalada por la ley para el delito consumado. Es importante tener en cuenta esto que la pena se rebajará en uno o dos grados. Entonces ustedes al contestar el caso práctico tendrán que decir pena inferior en uno o dos grados por estar el delito en grado de tentativa. Por otra parte si el delito es frustrado conforme al artículo 51 se le impondrá la pena inmediatamente inferior en grado. Es decir ustedes tendrán que responder si es tentativa pena inferior en uno o dos grados. Sin embargo si el delito ha quedado en grado de frustración en todo caso la pena será inferior en un grado. Si nos encontramos ante cómplices de un delito consumado frustrado o intentado conforme al artículo 53 del código penal se les impondrá la pena inferior en un grado. Si los delitos consumados son de un delito consumado frustrado o intentado inmediatamente inferior en un grado.

inferior en grado a la señalada por la ley para el mismo autor de cada caso. Es decir, tendremos la pena inferior en grado a la que correspondería al delito consumado, al delito frustrado o al delito intentado. Y simplemente en este sentido tienen que responder en caso de que tuviéramos cómplices. Si aparecieran encubridores y con respecto a la pena, igualmente de un delito consumado, frustrado o intentado, se les impondrá la pena inferior en dos grados a la señalada por la ley al autor del mismo delito. Es decir, el autor lleva la pena completa, el cómplice inferior en un grado y el encubridor la pena inferior en dos grados. Con respecto a las circunstancias modificativas, hay que tener en cuenta lo que dispone el artículo 61. Del Código Penal. Puede concurrir circunstancias atenuantes.

¿Pueden ser atenuantes o pueden concurrir circunstancias agravantes? Entonces ustedes deben responder del siguiente modo y de acuerdo con el artículo 61. Cuando en el hecho concurriera sólo alguna circunstancia atenuante, se impondrá la pena en grado mínimo, conforme a la regla primera. La regla segunda establece que cuando concurriera sólo alguna circunstancia agravante, la impondrán en su grado medio o máximo. Si concurrieren varias, se impondrán en grado máximo. La tercera, cuando concurrieran circunstancias atenuantes y agravantes, las compensarán racionalmente para la determinación de la pena, grandueando el valor de unas y otras. Es decir, si hubiera un atenuante y un agravante, por ejemplo, ustedes podrán decir que se compensan y la pena y la que corresponde. En grado de frustración tentativa o bien de consumación. La regla cuarta establece que cuando no concurrieran circunstancias atenuantes ni agravantes, se impondrán en grado mínimo, conforme a la regla primera.

Los tribunales, teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad del hecho y la personalidad del delincuente, impondrán la pena en grado mínimo o grado medio. La regla quinta, cuando sean dos o más las circunstancias atenuantes o una sola muy calificada y no concurriera agravante alguna, los tribunales pondrán imponer la pena inmediatamente inferior en uno o dos grados. Y, por último, la regla séptima, porque la sexta quedó sin contenido en la reforma de junio del año 1983 del Código Penal, dice, repito esta regla séptima, dentro de los límites de cada grado, los tribunales determinarán la extensión de la pena en consideración al número y entidad de las circunstancias agravantes y atenuantes y a la mayor o menor gravedad del mal producido por el delito. Hay que tener en cuenta también los artículos 65 y 66. El artículo 65 dice, que al mayor de 16 años y menor de 18 se le aplicará la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la ley, pudiendo el tribunal, en atención a las circunstancias del menor y del hecho.

Sustituir la pena impuesta por internamiento en institución especial de reforma por tiempo indeterminado, hasta conseguir la corrección del culpable. Esta medida se ha aplicado en contadas ocasiones, pero es importante tener en cuenta que si nos encontramos con un joven que ha cumplido 16 años, pero no los 18, habrá que rebajarle la pena en 1 o 2 grados, lo cual indica que es una atenuación realmente importante. Y el artículo 66 dice... Hemos de acudir a los artículos 101 y siguientes del...

código penal para determinar la responsabilidad civil y, por último, las costas procesales cuando correspondan. Música Y esta es la última emisión de la revista dedicada al segundo curso de la carrera de

Derecho. Música Continuamos nuestro programa...

paso a otra materia diferente de derecho. Como ha venido siendo habitual durante este curso académico, contamos también hoy con la presencia del catedrático de Político II, don Antonio Torres del Moral. Hola, buenas noches. Buenas noches. Las charlas que hemos mantenido con usted en el programa en este curso han estado todas relacionadas con la Constitución española y en esta, su última intervención, se va a referir a la parte orgánica de la Constitución, más concretamente o principalmente de la justicia constitucional. Antes de entrar de lleno en el tema de hoy, le preguntaría qué relaciones existen entre las Cortes y el Gobierno y, en concreto, si hay algún control de parte de uno hacia el otro. Sí, en efecto, hay control. Debe haber control porque el sistema político español es una monarquía parlamentaria, es decir, es un sistema parlamentario, y en el sistema parlamentario hay responsabilidad de los poderes. Hay responsabilidad de los poderes públicos, principalmente por lo que me parece que es

pregunta del gobierno ante el parlamento, en nuestro caso del gobierno ante las cortes generales. Hay unos mecanismos de control y de responsabilidad política regulados en la constitución, como son las preguntas que hacen los diputados y los senadores, las interpelaciones, las comisiones de investigación y encuestas, pero más específicamente para la exigencia de responsabilidad política están recogidos en la constitución la moción de censura y el voto de confianza. La moción de censura es de iniciativa parlamentaria, se trata de que el Congreso de los Diputados, no en este caso ya el Senado, pero sí el Congreso de los Diputados, pone en cuestión la continuidad del gobierno. Y presenta una moción. Que así se llama, de censura, censura al gobierno, con unos requisitos.

y un mecanismo del que podemos hablar a continuación. En cambio, el voto de confianza tiene una iniciativa distinta. Es el gobierno el que, creyéndose en una situación acaso difícil, delicada, o porque parece que se agrieta un tanto la homogeneidad del mismo en su interior, o de los partidos, la coalición de partidos que lo apoya, en caso de que así sea, o porque se encuentra el gobierno en minoría, como ocurría en el caso de la UCD durante la primera legislatura constitucional, etc., cree conveniente fortalecer su posición y presenta un voto de confianza, una cuestión de confianza ante las Cortes, también ante el Congreso de los Diputados, para que, suponiendo que va a obtenerla, que así quede ante la imagen pública y ante los demás partidos políticos de la oposición, que, a pesar de las dificultades que pueda haber, el gobierno sigue contando con el Parlamento y puede seguir dirigiendo el gobierno. Es la política. Es una manera de consolidar un tanto su posición cuando se...

considera que es conveniente, es una táctica que sigue el gobierno. Pero tiene, como digo, más protagonismo entonces el Congreso de los Diputados en el caso de la moción de censura, que debe incluir, tal como está regulada en España, lo mismo que como está regulada en la República Federal Alemana, debe incluir un candidato alternativo a la presidencia del gobierno. Esto es, no solamente se censura al gobierno, sino que además se propone a un presidente para que forme un gobierno nuevo, al mismo tiempo, en unidad de acto. Gracias.

Gracias.